

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 382, correspondiente al día 17 de Enero, se halla publicado lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.—Circular.*

De algunos dias á esta parte salen de la corte para las provincias proclamas, impresos, litografías y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinion pública con suposiciones malévolas de todo género sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposicion, y con la mas severa energía, inculcando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se defienden el trono constitucional y el régimen representativo por esos medios reprobados y criminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce, como su primer deber, el afianzamiento de tan sagrados objetos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**REALES DECRETOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria; debiendo dar principio á las sesiones el día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

*En la del 25 de Diciembre lo que sigue:*

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion para que en la quinta del año próximo de 1854 continúe rigiendo como ley el proyecto aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Octubre último, se ha comunicado al de mi cargo de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la exposicion del Presidente del Ayuntamiento de esa Capital que V. S. remitió en 12 de Junio de 1852; oído el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con lo manifestado por el de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Administracion militar y la de bienes del clero, deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee: y cuando oficinas militares y civiles ocupen un mismo edificio propio ó cedido por el Estado, se distribuirá entre ambas Administraciones á prorata la cantidad que hubiese correspondido, como propone el Ministerio de la Guerra respecto al ex-convento de San Francisco, en el que existe la Administracion de Correos, además de la parte militar.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 19 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario—Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Ordenador general de pagos.

*En la del 5 de Enero lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real decreto.*

Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, cuyas dispo-



siciones han de regir en el reemplazo del ejército, correspondiente al presente año, según tuve á bien determinar por Mi Real decreto de 23 de Diciembre último, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente según el repartimiento ejecutado por el Ministerio de la Gobernación, con sujeción á lo que previene el art. 11 del citado proyecto de ley, y cuyos cupos se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	Cupos.
Alava.....	252
Albacete.....	373
Alicante.....	697
Almería.....	559
Avila.....	223
Badajoz.....	635
Baleares.....	385
Barcelona.....	1221
Burgos.....	544
Cáceres.....	406
Cádiz.....	578
Castellón.....	446
Ciudad Real.....	377
Córdoba.....	515
Coruña.....	1181
Cuenca.....	443
Gerona.....	504
Granada.....	733
Guadalajara.....	343
Guipúzcoa.....	231
Huelva.....	283
Huesca.....	473
Jaén.....	558
León.....	583
Lérida.....	556
Logroño.....	304
Lugo.....	763
Madrid.....	543
Málaga.....	792
Murcia.....	599
Navarra.....	472
Orense.....	595
Oviedo.....	1147
Palencia.....	288
Pontevedra.....	791
Salamanca.....	348
Santander.....	233
Segovia.....	203
Sevilla.....	579
Soria.....	231
Tarragona.....	569
Teruel.....	416
Toledo.....	530
Valencia.....	978
Valladolid.....	317
Vizcaya.....	233
Zamora.....	390
Zaragoza.....	580

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación Luis José Sartorius.

Dirección de agricultura. Cria caballar.

Circular núm. 5.

Dicta varias disposiciones que han de regir para el establecimiento de paradas de caballos pèdres y garañones en el presente año.

Las paradas de caballos padres y garañones, se abrirán al público en el día 1.º de Marzo próximo, según está prevenido por superiores disposiciones y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado día llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que obtuvieron en el año anterior la correspondiente autorización para abrir estos establecimientos, y quieran continuar con los mismos en el corriente, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del día 6 de Febrero próximo.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se expresarán el número y clase sementales de que se compongan, si estos son los mismos que sirvieron en el año anterior, ó si se han renovado todos ó parte de ellos, cuidando de observar en esta parte la mayor exactitud, para evitar la responsabilidad en que podrían incurrir, y por último acompañarán la patente que les fue expedida en el año anterior.

3.ª Los dueños de paradas presentarán precisamente en esta capital el Domingo 12 de Febrero próximo todos los sementales de que se compongan sus respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos.

4.ª R. conocidos que sean todos los sementales de las paradas que se traten de establecer en esta provincia, se procederá á expedir las patentes de todas las que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 24 al 28 de Febrero.

5.ª Los dueños de las paradas provistos de la competente autorización para antes del día 1.º de Marzo próximo, no procederán á abrir su establecimiento, sin que antes la presenten á la autoridad local, correspondiente para que esta se cerciore de que en los establecimientos se han cumplido todos los requisitos que previene la ley.

6.ª Desde el día 1.º de Marzo en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimientos de paradas en el presente año.

7.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus respectivos distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para despues de esta fecha han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, y procederán en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiese parada autorizada en debida forma, cuidarán de inspeccionarlas con frecuencia para que se observe todo lo que se previene en la Real órden citada, y de cualquiera falta que notaren, me darán parte inmediatamente y cada 15 días del estado en que se encuentran los espresados establecimientos.

9.ª Los contraventores á las anteriores disposiciones incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la mencionada Real órden que para mayor ilustracion de los interesados, se inserta á continuación.

10. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el año anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas para su exacto cumplimiento en la parte que les toca, dándome parte de haberlo así verificado en el preciso término de tercero día.

11. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, Subdelegados de partido y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligación de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravención á lo dispuesto en las Reales disposiciones sobre la materia y servicio en todas las paradas autorizadas competentemente. Segovia 12 de Enero de 1854.—Eugenio Requera.

Real órden que se cita.

El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convegan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de espresado.



culacion, es necesario que la administracion los autorice é inter venga. Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los arts. 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los arts. 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el

cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales a la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los eecute. El Gefe político oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, lleván-



dose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco ó quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

to, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.— Señor Gefe político de....

*Administracion local.*

*Presupuestos.*

Circular núm. 7, relativa á la remision de los presupuestos adicionales.

Para que la administracion de los intereses materiales y locales de los pueblos de esta provincia no sufra el menor entorpecimiento, he acordado dirigirme á los Alcaldes de la misma recordándoles el cumplimiento de mi circular de 20 de Enero del año último, relativa á la formacion y remision á este Gobierno de provincia de los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente año; en su consecuencia creo conveniente advertir á aquellos que con arreglo á la ley y á las necesidades locales deban formarles, que desde luego lo hagan, teniendo muy presente en su redaccion las Reales órdenes de 15 de Julio de 1850 y 10 de Marzo de 1851; en la inteligencia de que si no verifican su remision antes del dia 15 del próximo mes de Febrero quedarán de hecho sin curso con arreglo á la citada Real orden de 10 de Marzo de 1851. Segovia 17 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.

*La Junta de la deuda pública con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:*

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima sexta subasta de deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el dia 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1.500000 rs. de cuya suma se invertirán 750000 en la adquisicion de deuda amortizable de 1.ª clase; 375000 en la de 2.ª interior; y 375000 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 131 de 14 de Mayo último.»

*Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de esta provincia á los efectos que en la misma se previenen. Segovia 16 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Contaduría de Hacienda pública.*

Los individuos de clases pasivas á quienes corresponda percibir sus haberes ó pensiones por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó sus respectivos apoderados, se servirán presentarse en esta Contaduría (Plazuela de Guevara, núm. 3), á recoger durante este mes los impresos de certificados para acreditar los extremos que se indican en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, sin cuyos requisitos no se procederá en el próximo Febrero al pago de los haberes que hubieren devengado en el corriente. Segovia 18 de Enero de 1854.—Robustiano Gil.

Debiendo proveerse la plaza de mozo de esta Contaduría mediante la oportuna propuesta que ha de elevarse á la Superioridad, y pudiendo aspirar á aquel destino los individuos licenciados del ejército de la clase de sargentos, cabos y soldados, segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852 y reglamento de 1.º de Octubre siguiente, se invita á los sujetos que reúnan dicha circunstancia, y ademas que se encuentren adornados de los méritos y servicios necesarios para optar á la citada plaza, á fin de que en el término de quince dias presenten sus solicitudes documentadas en esta propia Contaduría, y pueda dárselos el lugar correspondiente en la referida propuesta. Segovia 17 de Enero 1854.—Robustiano Gil.